



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0012/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de amparo

##### 1.1 Sentencia TSE/0126/2023

La primera decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, la cual decidió lo que -a continuación- transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada [sic] en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.*

La referida decisión fue notificada a la parte accionante, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, mediante certificación de notificación y entrega del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral.

La referida decisión fue notificada a la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana, mediante certificación de notificación y entrega del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral.

## **1.2 Sentencia TSE/0163/2023**

La otra decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, la cual decidió lo que -a continuación- transcribimos:

*PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE como una acción de amparo ordinario.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la queja formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría General y, publicada [sic] en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.*

La referida decisión fue notificada a la parte accionante, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, mediante certificación de notificación y entrega, del once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

La referida decisión fue notificada a la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana, mediante certificación de notificación y entrega, del dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en contra de la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 731/2023, instrumentado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana.

### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*El presente caso refiere a una acción de amparo preventivo que procura ex ante la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:*

*e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo [sic] las violaciones aludidas.*

*g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional que el tribunal a-quo [sic] violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/016719 [sic] de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18

Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Juan Néstor Jacobs Spencer alega que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de haberse postulado como precandidato a senador por la provincia San Pedro de Macorís y ser el único precandidato inscrito, pretendiéndose inscribir en su lugar a otro candidato procedente de una alianza. Por su lado, el partido político accionado indicó en sus argumentaciones in voce que el mismo no presenta pruebas de que se le haya generado una afectación por intervención de reservar [sic] o alianza alguna, y se dispone a solicitar la devolución de alegadas inversiones de precampaña, todos estos aspectos que, a juicio de la parte accionada en nada se refieren a una vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales.*

*En esas circunstancias, esta Corte verifica que ciertamente, aunque la inscripción de la candidatura del accionante o su concurso en un proceso de elección interna no ha sido cuestionado, tal y como sostiene la parte accionada, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si está amenazado o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la [sic] inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte notoriamente improcedente [...].*

*En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal [sic] ha determinado que (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político -en este caso el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)-; y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este Colegiado. Sin embargo, (d) la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.*

*En el caso concreto, tanto los argumentos vertidos en la instancia introductoria de la acción como los esgrimidos en audiencia por la parte accionante, quien asumió su propia defensa, denotan que el objeto de la acción no refiere a la protección de derechos fundamentales, sino más bien a la verificación de la regularidad de actos partidarios, como son: (i) las reservas de candidaturas realizadas por el partido al cual pertenece el amparista, y (ii) el pacto de alianza suscrito con respecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su demarcación electoral en el nivel de senadurías, entre dicho partido y el partido político Fuerza del Pueblo (FP).*

*De modo que, estos requerimientos refieren [sic] a aspectos de material [sic] electoral ordinaria, como la regulación de los pactos de fusiones, alianzas y coaliciones, y la verificación del cumplimiento de las proporciones legales en materia de reservas de candidaturas, y no corresponde su conocimiento a través del amparo, que no puede en modo alguno sustituir los procedimientos que el legislador ordinariamente ha establecido para la constatación de la regularidad o no de los diferentes actos o actuaciones con la ley.*

*Sobre el particular, esta Corte ha sostenido el criterio de que, para examinar la regularidad legal de procedimientos, actuaciones o actos referentes a la materia electoral, se requiere una instrucción diferente a la promovida en una acción de amparo, tal y como se plasma en la sentencia TSE- 294-2020, la cual indica:*

*Para este órgano de justicia especializada, el examen sobre la regularidad de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular -asunto que, como se ha visto, es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 133 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral- es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el material legislativo concerniente al trámite en cuestión, así como a las pruebas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que puedan ser aportadas como sustento de la presunta legalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.<sup>2</sup>*

*En este mismo orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones reiteradas que:*

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (...) Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, material [sic] ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.<sup>3</sup>*

*En virtud de esto, la acción que nos ocupa, al pretender un juicio sobre la regularidad legal de actos partidarios, y no sobre la afectación de derechos raigambre constitucional detentados por el amparista, debe ser declara inadmisibles por ser notoriamente improcedencia.*

<sup>2</sup>Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup>Véase: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

El recurrente, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, alega, de manera principal, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

*a) Que abierta la Pre campaña [sic] interna del PLD con la de los demás partidos políticos de la Nación, Amparado en la Constitución, lanzamos nuestras aspiraciones [sic] a Senador de la República por nuestra provincia de San Pedro de Macorís, febrero 18/2023 en Asamblea [sic] dirigida por Francisco Javier García entonces jefe de Campaña PLD, después llenamos el Formulario de Inscripción (anexo #2). Nuestro Equipo arrancamos el trabajo político, Y [sic] desde luego para el caso de un Maestro que nunca aceptó cargos en los 20 años de gobiernos del PLD, pero si [sic] estuvo envuelto durante 50 años de Magisterio y trabajos Comunitarios, creando la Extensión de la UASD en SPM (Audio anexo #3): TUVIMOS que incurrir en préstamos diversos (Anexo #4). Que despojado de la Candidatura julio-2023 por la Inconstitucionalidad Reserva [sic] y luego Alianza entre PLD/LFP: busqué justicia vía Recurso de Amparo ante Tribunal Superior Electoral -TSE (Audio anexo #5).*

*b) Que en diciembre 12 año 2023 [sic] el Tribunal Superior Electoral-TSE, constituido en Tribunal de Amparo para conocer nuestro Recurso contencioso Expediente #05-0072 emitió Auto Fijación de Audiencia TSE #326-2023 para celebrarse el día 19 de febrero del año 2023, a las 9:00AM en el Salón de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral -TSE sito en el Quinto piso Edificio que aloja sus oficinas Av. Henrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Simó, Centro de los héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo Santo Domingo, Distrito Nacional Republica Dominicana.*

*c) Que el Honorable Tribunal Ordenó inicio de la Audiencia y finalizó con la presencia activa del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri sin inhibirse, quien, al renunciar del PLD, Sentenció que, citamos [sic]: Más temprano que tarde el pueblo colocará las cosas en sus lugares precisos tanto al PLD la lección merecida. Y agrega que, citamos: Renuncio de un partido, pero no de la actividad política, la cual ejerzo por vocación y convicción. Evidencia irrefutable de que siendo Juez, aún [sic] desde su hondón físico psíquico politizaría sus actuaciones. Por Sospecha Legítima [sic] y otros fallos en la deliberación que citamos más adelante en la Sentencia TSE # 0163-2023 estamos solicitando Revisión citada en el ASUNTO /ACCIONANTE.*

*d) Que: EN LA SENTENCIA TSE/0163/2023 CITADA Y OTRAS VIOLAN LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES 5,6, 8 22.1, 39,68 (que dicta citamos: Los Derechos Fundamentales han de ser tutelados/protegidos vinculando todos los Poderes Públicos Además violan el #74 numerales 1, 2 y 4, el #216 numeral 1 y para colmo en la LEY 33/18 violan el Art. 30 NUMERAL 1-2 Abundamos que el ART. 22 Acápite 1 dicta el Derechos [sic] Fundamental de Elegir y Ser Elegido para los Cargos Públicos del Estado. Irrespetaron la dignidad humana de nuestra persona, Derecho Fundamental recogido en el Art. 5, además ejecutaron la Reserva y la posterior Alianza de la Candidatura a Senador por San Pedro de Macorís, contraviniendo el Art. 6 el cual establece, citamos [sic]: (Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la Constitución, Norma Suprema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fundamento del Ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o Acto contrario a ésta Constitución), SUS señorías seguimos dejando ver las groseras violaciones a nuestros Derechos Fundamentales que SIGUEN MOTIVANDO ésta nuestra solicitud de Revisión citada en el ASUNTO/ACCIONNTE [sic].*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, solicita al Tribunal lo que -a continuación- transcribimos:

*ÚNICO: Que es dignéis [sic] conceder lo solicitado en el asunto, anulando en San Pedro de Macorís tanto la reserva de la candidatura a la senaduría del PLD con la alianza de LFP-RD y que finalmente siendo candidato único el suscrito sea salvando la Constitución y las leyes dominicanas, proclamado el candidato independiente del PLD en San Pedro de Macorís, con una cobertura de 25 millones de los recursos que recibe el PLD de la JCE para completar la campaña. Y haréis justicia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El recurrido, Partido de la Liberación Dominicana, no depositó escrito de defensa a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión en materia de amparo mediante el Acto núm. 731/2023, instrumentado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral.
2. Una certificación de notificación y entrega del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Juan Néstor Jacobs Spencer.
3. Una certificación de notificación y entrega del dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
4. Una copia de la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral.
5. Una certificación de notificación y entrega del once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Juan Néstor Jacobs Spencer.
6. Una certificación de notificación y entrega del dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

7. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral; y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior Electoral.

8. El Acto núm. 731/2023, instrumentado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo preventivo que, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana ante el Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que sea garantizada su candidatura a senador por dicha organización política por la provincia San Pedro de Macorís, así como para que le sean devueltos los valores invertidos por él en el proceso de precampaña, en el supuesto escenario de que predominen los pactos con otras organizaciones políticas y su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

candidatura fuere reservada. El Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia núm. TSE/0126/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró improcedente la referida acción de amparo preventivo, por ser notoriamente improcedente.

Inconforme con esta decisión, el señor Juan Néstor Jacobs Spencer interpuso una nueva acción de amparo preventivo ante el mismo Tribunal Superior Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante la cual pretende que se declare nula la reserva de la candidatura a senador de la provincia San Pedro de Macorís que hiciera ese partido político en alianza con la Fuerza del Pueblo (FP). Al respecto, el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia núm. TSE/0163/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la referida acción, por ser notoriamente improcedente.

No conforme con estas decisiones, el señor Juan Néstor Jacobs Spencer interpuso el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), formal recurso de revisión contra dichas sentencias.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo**

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>4</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>5</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la

<sup>4</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>5</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>6</sup>*

Se advierte que, en el presente caso, la Sentencia núm. TSE/0126/2023 fue notificada al señor Juan Néstor Jacobs Spencer mediante una certificación de notificación y entrega, del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Juan Néstor Jacobs Spencer, y la Sentencia núm. TSE/0163/2023 fue notificada al indicado recurrente mediante certificación de notificación y entrega, del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que, con relación a ambas sentencias, el recurso fue interpuesto con anterioridad a la notificación integral de las mismas, es decir, que el recurso de referencia fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>6</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Asimismo, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, Juan Néstor Jacobs Spencer, se limita a mencionar la Sentencia núm. TSE/0126/2023, sin imputarle ninguna vulneración o agravio. Con relación a la Sentencia núm. TSE/0163/2023, el recurrente se limita a señalar lo siguiente:

*Que: EN LA SENTENCIA TSE/0163/2023 CITADA Y OTRAS VIOLAN LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES 5,6, 8 22.1, 39,68 (que dicta citamos: Los Derechos Fundamentales han de ser tutelados/protegidos vinculando todos los Poderes Públicos Además violan el #74 numerales 1, 2 y 4, el #216 numeral 1 u para colmo en la LEY 33/18 violan el Art. 30 NUMERAL 1-2 Abundamos que el ART. 22 Acápite 1 dicta el Derechos [sic] Fundamental de Elegir y Ser Elegido para los Cargos Públicos del Estado. Irrespetaron la dignidad humana de nuestra persona, Derecho Fundamental recogido en el Art. 5, además ejecutaron la Reserva y la posterior Alianza de la Candidatura a Senador por San Pedro de Macorís, contraviniendo el Art. 6 el cual establece, citamos: (Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la Constitución, Norma Suprema Fundamento del Ordenamiento Jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o Acto contrario a ésta Constitución), SUS señorías seguimos dejando ver las groseras violaciones a nuestros Derechos Fundamentales que SIGUEN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MOTIVANDO ésta nuestra solicitud de Revisión citada en el ASUNTO/ACCIONNTE [sic].*

e. En ese sentido, concluye solicitando a este tribunal constitucional (como único pedimento) que se anule:

*en San Pedro de Macorís tanto la reserva de la candidatura a la senaduría del PLD con la alianza de LFP-RD y que finalmente siendo candidato único el suscrito sea salvando la Constitución y las leyes dominicanas, proclamado el candidato independiente del PLD en San Pedro de Macorís, con una cobertura de 25 millones de los recursos que recibe el PLD de la JCE para completar la campaña.*

f. De lo transcrito anteriormente se advierte: a) que el recurrente, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, no hace imputación alguna contra la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) que en cuanto a la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se limita, por una parte, a hacer algunas consideraciones relativas a los hechos que sirvieron de causa a su demanda, y, por otra parte, sólo hace mención de los derechos fundamentales que alegadamente fueron violados en perjuicio suyo, sin precisar siquiera cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida o en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por los artículos 5, 6, 8, 22.1, 39, 68, 74 y 216 de la Constitución de la República, invocados por él.

g. Es oportuno indicar que este órgano constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese caso, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a exponer los mismos argumentos presentados ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido; omisión que impidió a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión ocupaba su atención.<sup>7</sup>

h. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.*<sup>8</sup>

i. Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo 96, este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en los casos puestos de ejemplo– de emitir un fallo sobre las decisiones recurridas, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

<sup>7</sup>Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0188/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<sup>8</sup>Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0255/22, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra: a) la Sentencia núm. TSE/0126/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y b) la Sentencia núm. TSE/0163/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer contra la mencionadas Sentencias TSE/0126/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y TSE/0163/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas ambas por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Néstor Jacobs Spencer, contra las Sentencias núms. TSE/0126/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y TSE/0163/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Néstor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jacobs Spencer; a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana; a la Junta Central Electoral, y al Tribunal Superior Electoral.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**